

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00004-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MIGUEL ÁNGEL ABRIL GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra MIGUEL ÁNGEL ABRIL GARCÍA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MIGUEL ANGEL ABRIL GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.872, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Respecto del Pagaré No. 015466100008380 del 17 de abril de 2020:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000.oo), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NCUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.502.400.oo), por concepto de Intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior.
- c) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de 11 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.

- d) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.487.738.00), por otros conceptos contenidos en el título valor ejecutado

1.2. Respecto del Pagaré No. 015466100008381 del 17 de abril de 2020:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$10.548.000.00), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$442.916.00), por concepto de Intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior.
- c) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de 11 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.
- d) Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.034.092.00), por otros conceptos contenidos en el título valor ejecutado

1.3. Respecto del Pagaré No. 4866470214204604 del 17 de abril de 2020:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$989.907.00), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$97.108.00), por concepto de Intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior.
- c) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de 11 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.

El demandado se notificó en la forma por aviso el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y transcurrido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, previas ni de fondo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso. El demandado se notificó por aviso y no compareció al proceso; en consecuencia, encuentra garantizado su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE LOMBIA S.A., y en contra MIGUEL ÁNGEL ABRIL GARCÍA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$1.650.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Septiembre 8 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 030 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.